

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**CIRCULAR.**

Verificada la comprobación de las pesas y medidas del sistema métrico decimal, en toda la provincia, no es posible tolerar por más tiempo que se olviden los preceptos de la Real orden de 3 de Febrero de 1883, mandando cumplir inmediatamente la ley vigente de 19 de Julio de 1849, y el Reglamento para su ejecución de 27 de Mayo de 1868.

Al efecto he dispuesto que se proceda desde luego á girar visitas extraordinarias á los establecimientos y sitios de venta, conforme previene el art. 34 del Reglamento, y que se cumpla lo dispuesto en el art. 33, decomisando las pesas y medidas falsas para remitirlas al Alcalde competente, acompañadas del acta á que se refieren los artículos 36 y 37.

Deberán considerarse como falsas, y lo son realmente, todas las pesas y medidas del antiguo sistema, toda vez que, ni se ajustan á los patrones legales, ni han sido comprobadas desde hace largo tiempo.

Para que las disposiciones del Gobierno en pró de la unificación y reglamentación del sistema de pesas y medidas, resulten eficaces, es indispensable que el público se convenza de que se trabaja en obsequio suyo para garantizar la legalidad del peso y la medida de los efectos que compra, y que esta legalidad solamente podrá encontrarla en los pesos y medidas del sistema métrico decimal, puesto que, abandonados los patrones antiguos, cuantas pesas y medidas antiguas existen son ilegales, por no estar sujetas á más patrón que el capricho del que las fabrica.

En tal concepto, abrigo la confianza de que el público, lejos de oponer la menor resistencia á

reforma tan esencial, prestarán su ayuda y concurso á los agentes de mi Autoridad encargados de auxiliar al Fiel-contraste en sus visitas y operaciones.

Del celo é inteligencia de los Sres. Alcaldes, interesados principalmente en este servicio, me prometo igualmente la cooperación más decidida.

Zamora 28 de Noviembre de 1883.

EL GOBERNADOR,  
Luis E. Muñoz Cobo.

El Alcalde de Porto manifiesta que hace tiempo existe en depósito en aquel pueblo un macho burreo, que se sospecha lo dejarían abandonado en la sierra por ser muy viejo.

A instancia de dicho Alcalde se inserta este anuncio, á fin de que la persona á quien corresponda aquella caballería, pueda reclamarla dentro de ocho días.

Zamora 28 de Noviembre de 1883.

EL GOBERNADOR,  
Luis E. Muñoz Cobo.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1883).

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION.**

**SEÑOR:** La ley de Montes de 24 de Mayo de 1883; el reglamento para su ejecución de 17 de Mayo de 1865 y las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á montes públicos, obedecen al principio de conservar todos aquellos cuya existencia responde á los altos fines sociales y económicos que la desnudez de las montañas y de ciertos yernos pudiera comprometer; pero declaran del propio modo que el resto de los terrenos montuosos debe venderse, si bien dejando á los pueblos, por respeto á las costumbres agrarias de los labradores, las dehesas boyales y los montes de aprovechamiento común.

Esta distinción entre montes exceptuados y vendibles establece claramente la condición y régimen de los dos grupos así clasificados, y no sólo autoriza al Ministro de Hacienda, sino que le impone el ineludible deber de someter á la aprobación de V. M. las medidas precisas para la rápida incautación y venta de los segundos.

A pesar del tiempo trascurrido, y del celo que por los Ministerios de Fomento y Hacienda se ha desplegado para llegar á la clasificación definitiva de los montes públicos en enajenables y reservados, no ha sido todavía posible designar unos y otros con la exactitud necesaria. De una parte la escasez del personal facultativo comparado con la extensión de los montes públicos, y de la otra la necesidad de atender desde luego á la conservación y mejora de los exceptuados de la venta, que son los que naturalmente excitan más su interés, no han permitido al Ministerio de Fomento dedicar el número de Ingenieros necesario para llegar al resultado apetecido, habiéndose tenido que limitar en la formación de catálogos provinciales á los montes reservados, y aun en éstos á determinar su nombre, término en que se hallan, especie que los cubre y aforo de su cabida. Solamente en estos últimos años ha podido encomendar á una Comisión especial el encargo de formar inventarios que ofreciera, por medio de planos, descripciones y tasación, el verdadero conocimiento de cada monte.

Y si el Ministerio de Fomento se ha visto obligado á proceder con inevitable lentitud, el de Hacienda ha tenido que lamentarla mayor en este importante asunto, careciendo de un personal competente para explotar con acierto los montes de que se ha incautado, mientras procede á su venta, y para proponer ésta, previa formación de inventarios, evitando así la multitud de incidentes que han embarazado la rápida terminación de los expedientes de ventas realizadas en muchas ocasiones sin otra garantía que la subasta, no en todos casos suficiente.

Quedan todavía por enajenar, según las últimas estadísticas publicadas por el Ministerio de Fomento, cerca de 2 millones de hectáreas de montes, cuyos inventarios técnicamente ejecutados, facilitarían su inmediata venta, y con ella un ingreso de importantes sumas en el Tesoro.

Conviene, pues, facilitar todos los medios posibles de realizar con preparación suficiente la subasta de los montes no reservados, y para ello es preciso que el Ministerio de Hacienda disponga de un personal idóneo y experimentado que cuide de aquellos de que se ha incautado ya, facilite la incautación de los que siendo enajenables no se hayan entregado aun, practique las operaciones técnicas preliminares de la enajenación con el tino y acierto que requiere tan importante extremo, y pueda además prestar otros servicios con respecto á la administración y venta de las fincas rústicas del Estado.

Formada en este Ministerio una sección de Ingenieros de Montes, se pueden conseguir estos objetos sin perturbar el servicio propio del de Fomento, á quien se descargará del cuidado de los montes que deben inmediatamente venderse, tomándolos á su cargo el de Hacienda, como Administrador natural del Estado en todo aquello que sólo al orden económico afecta: de este modo podrá también el departamento de Fomento dedicarse á la mejora de los montes reservados, a cuyos inventarios se aplicará con más ventaja para la conclusión del catálogo contrastándolo con los que por parte de la Hacienda se formasen.

En cuanto á la Administración, no hay motivo para apartarse de la legislación á que hoy vienen sujetos los montes no exceptuados; y su guardería y policía deben mantenerse en la forma actual, salvo las consecuencias naturales de su trasferecia al Ministro de Hacienda.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.  
Madrid 28 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
José Gallostra.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para facilitar la desamortización forestal con sujeción á las leyes vigentes, el Ministerio de Hacienda se hará cargo: primero, de los montes que debiendo ser considerados como públicos no se hayan entregado al Ministerio de Fomento, cualquiera que sea la razón que para ello exista. Segundo, de los montes que en virtud de las clasificaciones hechas por la Comisión de rectificación del catálogo, se hayan declarado ó se declaren en lo sucesivo enajenables por el Ministerio de Fomento. Tercero, de los que el Consejo de Ministros previa consulta del Consejo de Estado, considere que deben comprenderse entre los vendibles en virtud de reclamación del Ministerio de Hacienda que hubiese sido negada por el de Fomento, con arreglo al art. 14 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Art. 2.º Para el servicio de los montes enajenables que, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, pasen á cargo del Ministerio de Hacienda, se creará en el mismo una sección á que se agregará el número de Ingenieros de montes que se considere necesario, así en Madrid como en las provincias.

Art. 3.º Los montes exceptuados de la venta, ó que se exceptúen en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda en concepto de aprovechamiento común ó dehesas boyales, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1836, así como los exceptuados por razones forestales, continuarán á cargo del Ministerio de Fomento, de conformidad con lo preceptuado en la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 4.º Los planes anuales de aprovechamientos y todas las incidencias del servicio referentes á los montes enajenables, se ajustarán á las disposiciones vigentes del ramo, desempeñando los Delegados de Hacienda en las provincias las funciones propias de los Gobernadores, y el Subsecretario del Ministerio de Hacienda las que corresponden á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.º La guardería de los montes que queden á cargo del Ministerio de Hacienda seguirá encomendada á la Guardia civil y guardas locales.

Art. 6.º Interin no se haga consignación especial en el próximo presupuesto del Ministerio de Hacienda, continuarán abonándose los sueldos de los Ingenieros que pasen á su servicio con cargo al de Fomento, satisfaciéndose por el primero las indemnizaciones, dietas y demás gastos de personal y material que exija la nueva organización.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento, adoptará las disposiciones necesarias para la más pronta y acertada ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
José Gallostra.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las leyes orgánicas del Poder judicial han dejado subsistente en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 20 de Julio de 1852 para la persecución y castigo de los delitos especiales de contrabando y defraudación. Y á fin de que sea más fácil y directa la intervención del Ministerio fiscal en las causas por aquella clase de delitos, se ha establecido en el art. 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que sean en primera instancia únicos Jueces competentes para conocer de las que se incoen desde la publicación de la ley, los residentes en las poblaciones donde haya Audiencia ó Sala de lo criminal, y que las funciones del Ministerio fiscal sean á su vez desempeñadas por los respectivos Fiscales, bien por sí, bien por medio de sus Auxiliares.

Ninguna dificultad puede ocurrir en la práctica en la parte relativa á la competencia de los Juzgados que

se determina, siendo el mismo el procedimiento; las causas, por aquella clase especial de delitos, continuarán sustanciándose, como hasta aquí, en su primera instancia, en los Juzgados de instrucción á que se refiere el mencionado art. 59 de la ley adicional; en las segundas, las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, y ante el Tribunal Supremo en los casos en que se interponga recurso de casación.

No sucede lo propio, sin embargo, en la intervención directa é inmediata que se concede en dichas causas á todos los Fiscales; esta parte del artículo que se examina podría dar lugar á dudas y dificultades por la distinta organización que ahora tiene el Ministerio fiscal. La sustitución que se hace en los Fiscales de las Audiencias de las funciones que antes ejercían los Promotores, exige que así los de las Audiencias territoriales como los de las de lo criminal intervengan directamente y en primera instancia, en las causas por contrabando y defraudación de los Juzgados de instrucción de la respectiva Audiencia ó Sala de lo criminal.

De la misma manera, y atemperándose al procedimiento establecido para esta clase especial de causas parece lógico y natural que los Fiscales de las Audiencias territoriales intervengan á su vez en la segunda instancia, no sólo en todas aquellas causas que procedan de los Juzgados de instrucción del distrito de la Audiencia de que forman parte, sino también en las que hayan intervenido en la primera como Fiscales de la Sala de lo criminal. Ningún inconveniente existe para ésto, porque ni en uno ni en otro caso habrían de resolver acerca de sus actos, sino pedir lo que estimasen procedente para la mejor defensa de los intereses que representan como funcionarios del Ministerio Fiscal.

Si de esta manera y en aquella forma tendrían fácil solución las dudas que en general pudieran ocurrir con motivo de la intervención directa é inmediata de los Fiscales de las Audiencias en la clase de causas de que se trata, no sucede lo mismo cuando con arreglo á lo determinado en el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, hayan de examinarlas y revisarlas ó interponer los recursos de casación ó de responsabilidad. Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, en cumplimiento de aquel artículo, continuarán, como hasta ahora venían haciendo los Promotores, pasando á los Fiscales de las Audiencias territoriales para su examen y revisión, las causas criminales por contrabando y defraudación en que hayan intervenido y á que se refiere el mencionado artículo, á fin de que las devuelvan con su aprobación ó interpongan los recursos de casación ó responsabilidad según proceda.

Esto no ofrece dificultad: así lo autoriza la legislación especial vigente en aquella clase de delitos, el carácter de los Fiscales de las Audiencias territoriales, llamados á intervenir en estos Tribunales y en segunda instancia en dicha clase de negocios, y por último, la categoría misma de aquellos funcionarios sobre los de las Audiencias de lo criminal. La dificultad consiste en que es imposible el cumplimiento del mencionado artículo del decreto respecto á los Fiscales de las Audiencias territoriales, ó sea la revisión y examen de las causas en que ellos han intervenido en primera y segunda instancia, para ver si procede interponer recurso de casación, que debieron utilizar ó no, según procediese, ó el de responsabilidad contra los Jueces y contra sí mismas por el reconocimiento de su propia criminalidad ó negligencia inexcusables.

Ahora bien; como se trata de apreciar la manera de cumplir sus obligaciones el Fiscal de una Audiencia territorial, parece lo más lógico y en armonía con los principios que deben seguir en materia de procedimiento, que revise todos aquellos actos del superior jerárquico, ó sea el Fiscal del Tribunal Supremo, como único llamado á ejercer dicha clase de funciones sobre los Fiscales de las Audiencias territoriales, y por las mismas consideraciones que éstos las ejercen sobre los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Al reformar las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, conviene también hacer desaparecer la diferencia que existe respecto al modo de sustanciar los recursos de casación en las causas por defraudación y contrabando y los demás comprendidos en la ley de Enjuiciamiento criminal; diferencia que si pudo justificarse el estado de la legislación de procedimiento en la época en que se dictó el Real decreto, hoy no hay motivo para sostener.

A afirmar, pues, el alcance y sentido de las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas del Poder judicial, en cuanto se refieren á los delitos de contrabando y defraudación, á aplicar á los recursos de casación en las causas seguidas por tales delitos la tramitación establecida por la ley de Enjuiciamiento criminal, á prevenir todas las dudas, á salvar todas las dificultades que en la práctica puedan ocurrir, tiene el

proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.  
Madrid 28 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
José Gallostra.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las causas por defraudación y contrabando que se sustancien con arreglo al procedimiento especial señalado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, el Ministerio fiscal en primera instancia será desempeñado por los Fiscales de las Audiencias territoriales y por los de las de lo criminal, conforme á lo determinado en el art. 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882.

Segundo. En la segunda instancia de las referidas causas, las funciones del Ministerio fiscal serán desempeñadas por los Fiscales de las Audiencias territoriales, en los mismos términos en que se ha venido verificando antes de la reforma llevada á cabo por dicha ley adicional.

Tercero. Las funciones de revisión que el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, encomienda á los Fiscales de las Audiencias territoriales, serán desempeñadas por dichos funcionarios cuando en la primera instancia hayan intervenido el Fiscal de la Audiencia de lo criminal conforme al art. 59 de la ley adicional, y por el Fiscal del Supremo cuando con arreglo á la misma ley haya intervenido en la primera instancia el Fiscal de la Audiencia territorial respectiva.

Cuarto. Los recursos de casación á que se refieren los artículos 86 y 96 del mencionado Real decreto se acomodarán, en cuanto á su preparación, interposición, sustanciación y decisión, á las prescripciones establecidas en el título 1.º del libro 5.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.

Quinto. Quedan derogados los artículos comprendidos entre el 97 y el 113, ambos inclusive, del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
José Gallostra.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: De antiguo se ha entendido en España que sólo á los Gobernadores civiles, Autoridades investidas de la representación directa del Gobierno en todos los ramos de la Administración pública, competía la importante facultad de suscitar competencias á los Tribunales ordinarios; y así lo previnieron de un modo expreso el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 116 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Posteriormente, y con el fin de aumentar la autoridad y prestigio del cargo de Delegado de Hacienda, se alteró el referido principio por la ley de 31 de Diciembre de 1881, que al establecer el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, dispuso en su base 24, que dichos Delegados fuesen las únicas Autoridades encargadas de provocar competencias en materia de Hacienda, disposición que ha venido rigiendo hasta que la ley de 29 de Agosto de 1882, sobre gobierno y administración de las provincias, confirió de nuevo por su art. 27 dicha elevada facultad exclusivamente á los Gobernadores. La publicación de esta ley ha dado lugar á dudas respecto á si su art. 27 deroga la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, dudas que es preciso desvanecer, y el Ministro que suscribe, que deja ya consignado lo que entiende ha sido siempre en España el verdadero derecho respecto á la provocación de competencias, cree oportuna la declaración en los términos que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. en el siguiente decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
José Gallostra.

## REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Con arreglo á lo prescrito en el artículo 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882, la facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en todas las cuestiones relativas á los ramos de Hacienda corresponde exclusivamente á los Gobernadores de las provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
José Gallostra.

(Gaceta del 23 de Noviembre de 1883.)  
MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

## CUARTO NEGOCIADO.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad del punto donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 8.300.

Tomás Calatayud Cabanes.

José Márquez Pellicer.

Francisco Pino Chacón.

Antonio Pardo Gómez.

José Bofarull Soler.

José Coscolla Fausi.

Julián García Torrá.

Casimiro Vázquez Sánchez.

Tomás García Alcón.

Fernando Martínez Pérez.

Antonio Soto Rodríguez.

Simón Vargas Yuste.

Florencio Bayod Jordán.

José Calleja Gutiérrez.

Juan Guistude Figueroa.

Juan Hidalgo Carbajo.

Antonio Lamas Masueras.

Bonifacio Muro Carral.

Francisco Martín Minuesa.

Nazarío Rodríguez Castro.

Antonio Rego Miranda.

Andrés Acosta Heredia.

Luis Menéndez Menéndez.

Sebastián Rubio Domínguez.

José Sánchez Rojas.

Jenaro Sánchez Díaz.

Vicente Mecho Ibañez.

Mariano Ruiz Pérez.

Manuel Pereda Aguilar.

Juan Romero Jiménez.

José Giralda Toribio.

Antonio Aguado Ruiz.

Juan Fernández Revuelta.

Manuel Bernabé Garrote.

Manuel Sal Díaz.

Francisco Ramos Rojo.

José Villar Molina.

José del Caso Calleja.

Manuel García Hernández.

Isidoro González Gómez.

Antonio Llobregat Terol.

Julián Ramos Ajo.

Ramón Casas Seijo.

Victoriano Aguado Torres.

Benito Antón Fernández.

Lucio Alconchel Vargueno.

José Chaus Ramiñan.

Manuel Pacheco López.

Manuel Domínguez Márquez.

Braulio García Montesinos.

Manuel Garcés Ferrer.

Mauricio González Gutiérrez.

Diego de Diego Serrano.

NOTA.—No se incluyen en relación los individuos fallecidos que, sin embargo de figurar dentro del número del llamamiento, pertenecieron á cuerpos disueltos, por

hallarse en suspenso el pago de dichos créditos, según disposición del Excmo. Sr. Capitán general de la isla de Cuba de 15 de Junio próximo pasado, y cuyos alcances serán satisfechos tan luego se reciba orden al efecto de aquella Autoridad, que oportunamente será transmitida á los interesados.

Madrid 18 de Noviembre de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

*Relación de individuos fallecidos del escuadrón caballería Cortés del Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho, por haber el Cuerpo remitido su importe en letra.*

Soldado Antonio Melo Moya.

Idem Francisco Villaplana García.

Idem Luis Jiménez Duarte.

Madrid 18 de Noviembre de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

*Relación de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que acrediten su derecho de herederos.*

## EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Andrés Alvarez Aguado.

Manuel García González.

Juan Cuétes Pons.

José García Vega.

Ruperto Gómez Gómez.

Pedro Hernández Martín.

Rubensindo Lahoz Ferrer.

Domingo Rincón Alvarez.

Santiago Sardiña Díaz.

José Cantaló Champán.

Antonio Sánchez Salazar.

José Sánchez Balaer.

José Sánchez Carpintero.

Salvador Surdi Bardide.

## EJÉRCITO DE PUERTO RICO.

Andrés Blanco.

Fidel Camborres Medeiros.

Antonio Fuentes Jiménez.

Lucio Marín.

Juan Magín Ballesteros.

Madrid 18 de Noviembre de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

## CIRCULAR.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 133, correspondiente al 7 de Mayo último, aparece trascribida por esta Delegación una circular de la Dirección general de la Deuda fecha 1.º del propio mes, dictando disposiciones para la conversión de las inscripciones transferibles é intransferibles de la Deuda consolidada, en cumplimiento de lo ordenado en la ley de 29 de Mayo de 1882, y que con arreglo á lo determinado en el artículo 13 del Real decreto de la misma fecha, debía tener lugar desde 1.º de Julio del corriente año.

No obstante que el espíritu que informó el dictado de la circular citada fué el de imprimir actividad en tan importante servicio íntimamente ligado por el pago de intereses á las necesidades de las colectividades acreedoras, van ya más de cinco meses trascurridos desde la publicación, y son muy pocas las Corporaciones civiles y Establecimientos de Beneficencia que han respondido á la escitación presentando á conversión sus inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado por otras de nueva deuda perpetua al 4 por 100, según dispone la ley de 29 de Mayo de 1882 ya mencionada.

La Delegación de mi cargo, en vista de tal morosidad, que redundaba en perjuicio del buen servicio y de sagrados intereses, ha creído oportuno y así lo verifica, llamar encarecidamente la atención de los Establecimientos y Corporaciones antes citados, sobre tan importante asunto, persuadida de que comprendiendo aquellas lo conveniente que es á los intereses que administran el acelerar la presentación de los valores de la extinguida renta del 3 por 100 consolidado que dejó de devengar intereses, para su inmediato canje por

otros de la deuda del 4 por 100 que los devenga desde el 1.º de Julio último, así lo verificarán desde luego en evitación de los perjuicios consiguientes al retraso en el pago de los vencimientos trimestrales.

Zamora 23 de Noviembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien.

## Secretaría de Gobierno

de la Audiencia territorial de Valladolid.

## CIRCULAR.

En el día de ayer tomó posesión de la Presidencia de esta Audiencia el Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Roda, en virtud de nombramiento que le confirió S. M. el Rey (Q. D. G.) por Real decreto de 12 del corriente.

Lo que de orden de S. S. I. se circula por los BOLETINES OFICIALES á los funcionarios del poder judicial del distrito de esta Audiencia territorial, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Valladolid 30 de Noviembre de 1883.—P. O., Vicente A. Reyero.

Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados á Cortes.

## DISTRITO ELECTORAL DE TORO.

Año de 1883.

RELACION de las alteraciones que han sufrido durante el año expresado las listas electorales para Diputados á Cortes, publicadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 5 de Enero del corriente año, según los datos remitidos á la Comisión hasta el día de la fecha.

1.ª Sección.—Toro.

TORO.

Electores fallecidos.—Contribuyentes.

Alonso Martínez, Francisco  
Alvaredo, Jacinto  
Aparicio, Roque  
Aparicio, (mayor) Santiago  
Calvo Marcos, Agustín  
Cordova Velez, Emeterio  
Frias Fuentes, Ulpiano Gregorio de  
Gonzalez Samaniego, Tomás  
Jorge García, Gregorio  
Luis, Santos  
Mérida García, Rodrigo  
Navarro, Ildefonso  
Perez Rafael, Francisco  
Roman Pinilla, Tomás  
Romero Gitrama, Miguel

Capacidades.

Alba Calvo, Isidro. (Albaitar)  
Maestre Cifuentes, Juan. (Económico)  
Romero Gitrama, Gumersindo. (Veterinario)

Han mudado de domicilio.—Contribuyentes.

Daza Manteca, Fermín  
Tristan Gutierrez, Francisco

Capacidades.

Blanco Gallego, Vicente. (Maestro)  
Braga Piorno, Policarpo. (Económico)  
Fernandez Llamas, Juan. (Párroco)  
Silva Benito, Francisco

15. Sección.—Villaescusa.

EL OLMO.

Electores fallecidos.—Contribuyentes.

Gonzalez García, Benito

Cuyos datos son los únicos que se han remitido á la Comisión hasta la fecha.

Toro 28 de Noviembre de 1883.—El Alcalde Presidente, Pelayo Samaniego.—El Secretario, Gregorio G. Paton.

Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados provinciales.

DISTRITO ELECTORAL DE TORO.

Año de 1883.

RELACION de las alteraciones que han sufrido durante el año expresado las listas electorales para Diputados provinciales, publicadas por el Sr. Gobernador con fecha 1.º de Diciembre de 1882, según los datos remitidos á la Comisión hasta el día de la fecha.

TORO.

1.ª Sección.—Casa Consistorial.

Electores fallecidos.

- Alva Calvo, Isidro
- Aparicio Pinilla, Roque
- Aparicio Monzon, Santiago
- Frias, Ulpiano Gregorio de
- Hernandez Martin, Moises
- Lopez Samaniego, Manuel
- Luis Manteca, Santos
- Maestre Cifuentes, Juan
- Navarro Navarro, Ildefonso
- Perez Rafael, Francisco
- Rodriguez Valle, Ildefonso
- Romero Gilrama, Gumersindo
- Romero Gilrama, Miguel

Han mudado de domicilio.

- Polo Hernandez, Celestino
- Blanco Gallego, Vicente
- Braga Piorno, Policarpo
- Castellanos Moreno, Rafael
- García del Rio, Eduardo

2.ª Sección.—Salón del Teatro.

Electores fallecidos.

- Alvaredo de la Calle, Jacinto
- Andres Perez, Miguel
- Calvo Marcos, Agustin
- Calvo Talegon, Francisco
- Cordova Velez, Emeterio de
- Dominguez Bernal, Ezequiel
- Espias Calvo, Atanasio
- Gomez Garcia, Manuel
- Gonzalez Samaniego, Tomás
- Mérida Garcia, Rodrigo
- Román Pinilla, Tomás
- Tejedor Rueda, Tomás
- Vazquez Perez, Juan
- Calvo Aguado, José

Han mudado de domicilio.

- Daza Manteca, Fermin
- Tristan Gutierrez, Francisco
- Fernandez Llamas, Juan

Cuyos datos son los únicos que se han remitido á la Comisión hasta la fecha.

Toro 28 de Noviembre de 1883.—El Alcalde Presidente, Pelayo Samaniego.—El Secretario, Gregorio G. Patón.

JUZGADOS.

BEJAR.

Don José Marceliano Gonzalez, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Juez instructor del partido de Béjar.

Por virtud del presente se cita y llama á Bonifacia Martin Perez, cuyas señas se expresarán á esta continuación, la cual ha estado residiendo en esta ciudad al servicio de Leoncio Acle Trevera, con el que ha tenido un niño que nació en veintisiete de Octubre del año último, para que en el improrogable término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de las limitrofes, comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración que le está preceptuada en la causa criminal que instruyó sobre infracción de las leyes sobre inhumacio-

nes, en virtud de haber desaparecido la Bonifacia de esta ciudad con el niño referido gravemente enfermo al parecer, é ignorarse el paradero de ambos; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos que componen la policía judicial en la Nación, que con el celo y actividad que requiere la recta administración de justicia, procedan á la busca y conducción á mi disposición de la referida Bonifacia, así como del niño que esta tenía en el acto de desaparecer de la casa del Leoncio Acle.

Dado en Béjar á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Marceliano Gonzalez.—De su orden, Francisco Rodriguez Peña.

Señas de la Bonifacia.

Edad treinta años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, boca y nariz regulares, color bueno; viste de luto y es de estado soltera y de profesión sirvienta.

Don José Marceliano Gonzalez y Martin, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Juez instructor del partido de Béjar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Reyes Rodriguez Herrero (a) Pecis, de esta vecindad, cuyas señas se expresarán á esta continuación, para que en el improrogable término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de las limitrofes, comparezca ante este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que le instruyo por el delito de disparos de armas de fuego: apercibido, que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos que componen la policía judicial en la Nación, que con el celo y actividad que requiere la recta administración de justicia, procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y conducción con las seguridades convenientes en concepto de preso y á disposición de este Juzgado del referido Reyes Rodriguez Herrero (a) Pecis.

Dado en Béjar á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Marceliano Gonzalez.—De su orden, Francisco Rodriguez Peña.

Señas del procesado Reyes Rodriguez.

Edad diecinueve años, estatura regular, de buena constitución, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, boca y nariz regulares, sin barba ó si la tiene muy poca, tiene una cicatriz en la megilla izquierda al lado de la parte inferior de la nariz; es hijo de Natalio é Hilaria, soltero, expendedor de jabón, natural y domiciliado en esta ciudad, y viste de artesano, usando en lo general blusa azul y pantalón negro con borceguies de vaqueta.

TORRES.

Por haber desaparecido de este pueblo D. Vicente San Matias, que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaria del mismo, sin más dotación que los derechos de arancel.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torres 25 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Félix Cabero.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1883.

Días	NACIDOS VIVOS					IDEM SEN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS					Total de ambas clases
	LEGITIMOS		NO LEGITIMOS		Total de vivos	LEGITIMOS		NO LEGITIMOS		Total muertos	
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras		
1	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	1
2	1	2	0	0	3	1	1	0	0	2	4
3	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0	2
4	1	2	0	0	3	0	0	0	0	0	3
5	1	2	0	0	3	0	0	0	0	0	3
6	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	1
7	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	1
8	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	1
9	2	2	0	0	2	0	0	0	0	0	2
10	2	2	0	0	4	0	0	0	0	0	4
	9	10	19	2	21	1	1	0	0	1	22

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS						Total general
	VARONES			HEMBRAS			
	Solteros	Casados	Vindos	Solteras	Casadas	Vindas	
1	0	1	0	0	0	0	1
2	2	1	0	0	0	0	3
3	1	0	0	0	0	0	1
4	1	0	0	0	0	1	2
5	0	0	0	1	0	0	1
6	0	0	0	1	0	0	1
7	0	1	0	0	0	0	1
8	0	1	0	0	0	0	1
9	1	0	0	0	0	0	1
10	0	0	0	1	0	0	1
	5	4	0	9	3	1	13

Zamora 11 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrían de Castro.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.

El día 1.º del actual desapareció del pueblo de San Román de la Hornija, (provincia de Valladolid) una vaca cuyas señas á continuación se expresan: pelo rojo, talla regular, edad ya cerrada, cornamenta corva, nafa del cuadril derecho.

La persona que supiere su paradero, puede dirigirse á D. Nicolás Ruiz, vecino de dicho pueblo, quien gratificará.

El día 28 de Noviembre último, desapareció del pueblo de Guarrate una vaca de las siguientes señas: de ocho años de edad, pelo negro y en el lomo rojo, con bastante cuerpo y preñada, los pelos de la melena blancos, de astas abiertas y delgadas.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá avisar á su dueño José Valdunciel, vecino de dicho pueblo.

Del pueblo de San Agustin de Campos desapareció el día 13 de Octubre último una pollina de quince meses, blancazana, un poco tierna de ojos, estrellada, y un poco espuntada la cola.

Su dueño Rufino Gallego, vecino de dicho pueblo.